



Departamento de Educación,
Ciencia y Universidades

Dirección General de
Planificación, Centros y
Formación Profesional

Avenida de Ranillas, 5 D,
1ª planta
50071 Zaragoza (Zaragoza)

MEMORIA DEL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN, CENTROS Y FORMACIÓN PROFESIONAL SOBRE EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA ORDEN ECD/1777/2019 QUE REGULA LA EVALUACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE CERTIFICADOS DE LOS DISTINTOS NIVELES DE LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS ESCUELAS OFICIALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Una vez recibido el informe de la Secretaría General Técnica con fecha 21 de febrero de 2024, de acuerdo con la previsión del artículo 44.5 del Decreto legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, que en lo relativo al procedimiento de elaboración de Reglamentos se dicta esta memoria, INFORMANDO:

PRIMERO. - En relación al apartado *Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el art.48.2 de la TRLPGA.*

Se informa que las aportaciones realizadas por la Secretaría General Técnica han sido recogidas e incluidas en el proyecto de modificación de la citada orden, tal y como se indica en el informe.

SEGUNDO. - En lo referente al *Contenido material de la norma:*

- Parte expositiva de la norma, apartado III:
 - El informe recoge que *se considera conveniente que ésta cite el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, en cuanto introduce una quinta parte de actividades de lengua, la mediación lingüística, al currículo de estas enseñanzas, sobre la que se extiende la prueba de certificación de nivel. El aumento de la complejidad de las pruebas de certificación es uno de los motivos en los que se fundamenta la norma cuya aprobación se pretende. También se considera trascendente mencionar la Orden autonómica ECD/1340/2018, de 24 de julio, en tanto se refiere, entre otros aspectos, a las condiciones de promoción y permanencia del alumnado en las Enseñanzas de Idiomas de régimen especial, ámbito sobre el que también incide el proyecto de Orden que analizamos.*

Se informa que se ha incluido en la parte expositiva del proyecto de modificación de la orden.

- En el párrafo sexto, no resulta adecuada la mención a los servicios jurídicos del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, entendiéndose que quizá se quiera hacer referencia al informe de la



Dirección General de Servicios Jurídicos. Además, en lugar de indicar que se ha consultado con la Secretaría General Técnica, debiera hacerse referencia a que la tramitación de la norma incluye el informe de este órgano. Por último, tendrá que tenerse en cuenta en la fórmula aprobatoria, lo dispuesto en el apartado I de este informe, con respecto a la necesidad de recabar el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

Se informa que se ha incluido en la parte expositiva del proyecto de modificación de la orden.

- El párrafo quinto invita a pensar que el articulado contempla esa nueva forma de promoción que se pretende incorporar por parte de la Dirección General proponente cuando, sin perjuicio de lo que al respecto se añadirá más adelante en este informe, tan sólo se contempla una atribución de competencia, que precisa de un desarrollo posterior.

Se informa que a la vista de la propuesta del informe y con el ánimo de salvaguardar la seguridad jurídica del texto, la posibilidad de establecer otras vías de promoción ha quedado eliminada en el segundo borrador de este proyecto, como se argumentará en el apartado referido al artículo 36 propuesto en el primer borrador del proyecto de esta memoria, por lo que este párrafo quinto se ha omitido en el segundo borrador.

- Artículo único:

- En el titulado, la referencia a la norma que se modifica aparece incompleta.

Se informa que se ha incluido en la parte expositiva del proyecto de modificación de la orden.

- En relación con la modificación del artículo 29.4 que se quiere introducir cabe decir que, sin perjuicio de que el apartado Uno del artículo único, tan sólo se refiere a la modificación del artículo 29.4, al igual que el resto de documentos que integran el expediente, justificando la modificación, se observa que existen otros apartados, dentro de este artículo, que también aparecen modificados o suprimidos, lo que no resulta coherente.

Se informa que se ha advertido el error por haberse utilizado en el primer borrador del proyecto una versión anterior a la publicada en BOA del artículo 29 del Capítulo VI en referencia a la *Certificación de nivel en las enseñanzas de idiomas de régimen especial* de la orden ECD/1777/2019, lo que parece inducir equivocadamente a que se proponen otras modificaciones adicionales a dicho artículo, además de la propuesta al punto 4.

Se subsana dicho error incluyendo la redacción final del artículo 29, del mencionado Capítulo VI, tal y como aparece en la publicación de la orden EDC/1777/2019, de 8 de enero de 2020, de modo que queda claro que la modificación



propuesta afecta exclusivamente al punto 4 del artículo 29. En el segundo borrador, la propuesta de modificación del artículo 29 queda redactada de la siguiente forma:
"Artículo 29. Certificación del nivel y promoción del alumnado.

1. En la prueba específica de certificación de nivel Básico A2, para superar la prueba de competencia general y obtener la certificación, será necesario haber superado cada una de las partes correspondientes a las distintas actividades de lengua con una puntuación mínima de diez puntos.
2. En las pruebas de certificación de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2, para superar la prueba de competencia general y obtener la certificación del nivel, será necesario haber superado cada una de las partes correspondientes a las distintas actividades de lengua, con una puntuación de al menos diez puntos, y obtener una puntuación mínima de sesenta y cinco puntos en el conjunto de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.
3. El alumnado oficial que, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, haya superado todas las pruebas de las distintas actividades de lengua, pero no alcance el mínimo de sesenta y cinco puntos no obtendrá la certificación del nivel, pero alcanzará la calificación de Apto y podrá promocionar al siguiente nivel, siempre que exista posibilidad de continuidad de enseñanzas. La decisión será adoptada por el alumno o alumna en el periodo que determine cada escuela, que en ningún caso podrá exceder al límite del plazo de matrícula que le corresponda.
4. El alumnado en régimen oficial o libre de los niveles Intermedio o Avanzado que no haya cumplido con los criterios para obtener la certificación en la convocatoria ordinaria, podrá presentarse en la convocatoria extraordinaria a cualquier parte de la prueba que lo desee. Para la obtención del certificado prevalecerá la mejor nota obtenida en cualquiera de las dos convocatorias.
5. Cuando un alumno o alumna se presente, en la convocatoria extraordinaria, a la realización de una o más actividades de lengua de la prueba específica de certificación que ya tenga superadas en la convocatoria ordinaria, con el fin de superar la prueba de competencia general y obtener la certificación correspondiente, lo deberá comunicar a la escuela en el plazo y modo que ésta determine para facilitar la organización de dicha convocatoria extraordinaria.
6. En el caso de realizar en la convocatoria extraordinaria alguna de las actividades de lengua ya superadas en la ordinaria, para el cómputo global prevalecerá la nota de la convocatoria en la que se hubiera obtenido una mayor puntuación.
7. El alumnado oficial que promoció al siguiente nivel sin obtener la correspondiente certificación podrá, de forma excepcional, si lo desea, realizar las pruebas de certificación de dicho nivel no certificado en el curso o cursos siguientes como alumnado en régimen libre, abonando las tasas correspondientes. En este caso, no serán tenidas en cuenta las calificaciones obtenidas en convocatorias anteriores.
8. Para el alumnado no oficial que realice las pruebas de certificación en la modalidad libre, y desee incorporarse a la modalidad oficial, cuando concurra la superación de todas las actividades de lengua sin alcanzar el 65% de la puntuación global en el conjunto de la prueba en los niveles Intermedio B1 y B2, así como Avanzado C1, se considerará que reúne las condiciones de acceso al nivel y curso siguiente al que se hubiera presentado. Este reconocimiento de acceso no supone que cumpla las condiciones de certificación."



- En relación al artículo 36 propuesto:
 - El informe de la SGT recoge que una segunda intención que se persigue con la modificación emprendida, es que se permita a la Dirección General competente articular otra forma de promoción para el alumnado que esté interesado en el aprendizaje del idioma, pero no tanto en la certificación de niveles, de modo que sea el profesorado el que evalúe sobre la promoción al siguiente curso o nivel, y que, de forma voluntaria, el alumnado decida si opta a la certificación. Para ello, se propone introducir un artículo 36 en el Capítulo VI (en realidad debiera hacerse referencia al Capítulo VII) con la habilitación pretendida a favor de la Dirección General impulsora de la norma. Sobre ello, cabe hacer las siguientes consideraciones:
 - La Dirección General, como órgano, no tiene potestad reglamentaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 TRLPGA. Articular otro procedimiento de promoción exige de una norma que lo sustente, sin que pueda hacerse mediante acto o decisión administrativa, por lo que no cabe realizar la atribución pretendida. En su caso, debiera hacerse al Departamento competente. De todos modos, la competencia del Departamento para dictar un reglamento con ese contenido se fundamenta en los mismos preceptos analizados en el apartado I de este informe, con respecto a la norma que ahora se analiza, lo que invita a replantear la necesidad de dedicar un precepto que recoja esta atribución, al menos, con la redacción actual.
 - Este contenido no sería propio de un artículo sino, más bien y en su caso, de una disposición final, tal y como se desprende de la directriz de técnica normativa 39.e).
 - La posibilidad de promoción se pretende que abarque a los cursos de certificación como a los que no conducen a certificación, si bien se entiende que, para los segundos, la promoción ya se produce mediante la superación de pruebas didácticas, por lo que, salvo error por parte de este órgano informante, no sería preciso articular otro sistema de promoción, en este caso.
 - Debe considerarse, en el momento de emprender el proceso de elaboración de la normativa que contemple el diseño de otra forma de promoción de los cursos de idiomas, si esto afectaría sólo al ámbito de actuación de la norma cuya modificación se emprende, o también al de la Orden ECD/1340/2018, de 24 de julio y, en todo caso, si lo pretendido no vulnera lo contemplado en las mismas.

Se informa que a la vista de las alegaciones recibidas y considerando que la modificación propuesta sobre el artículo 36 afectaría a otras normas, también reguladoras del proceso de certificación y promoción, esta Dirección General ha considerado oportuno eliminar del borrador el artículo 36 propuesto inicialmente. Vistas las consideraciones del mismo, se estima conveniente que la posibilidad de



establecer vías de promoción del alumnado más flexibles y alternativas a la certificación, se recojan en una futura orden de evaluación que permita regular este procedimiento de una manera pormenorizada en la forma que corresponda.

A fecha de firma electrónica
DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN, CENTROS Y FORMACIÓN
PROFESIONAL
Luis M. Mallada Bolea